



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!



FRANQUEO
CONCERTADO

NÚMERO 102

Martes 7 de Mayo

AÑO DE 1940

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 56, correspondiente al día 25 de Febrero de 1940, publica la siguiente disposición:

Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO de 10 de Febrero de 1940 dando normas para implantar la fabricación del automóvil.

Ante la necesidad de que España cuente con una industria del automóvil con organización adecuada a sus crecientes necesidades, y por lo que ello representa en su reconstrucción e independencia económica se hace preciso afrontar con la decisión y urgencia que el caso requiere, la fabricación total del automóvil, apartándose de soluciones parciales o de evoluciones lentas, en repetidas ocasiones intentadas y fracasadas, que no han resuelto en ningún momento el gran problema planteado y que hoy más que nunca estarían en desacuerdo con la firme decisión del Gobierno de acometer la resolución de todos aquellos problemas que, como el que nos ocupa, son básicos en el resurgir de la Patria.

Y aunque la labor no es fácil, al no ser aplazable es preciso imprimir el impulso y orientaciones más convenientes a las exigencias de los momentos actuales, imitando, si es preciso, a aquellas naciones que no han vacilado en buscar en otros países la cooperación de entidades consagradas por el éxito en la industria del automóvil, merced a largos años de práctica y a la inversión de sumas inmensas en estudios y experiencias.

Es, pues, económica y prácticamente conveniente aprovechar tan inmensos recursos, obteniéndolos donde sea posible adquirirlos, al objeto de conseguir en muy breve plazo cubrir las crecientes necesidades del mercado español en vehículos automóviles, asegurándonos desde el primer momento su bondad, de el doble aspecto técnico y comercial, y no olvidándonos, por lo tanto, como lo aconseja toda organización racional de esta clase de industrias, del aprovechamiento al máximo mediante la ampliación de sus producciones, mejora de utillaje,

y de procesos de fabricación, de multitud de ellas auxiliares del automóvil ya establecidas en nuestro país y otras en proyecto de instalación.

Dichas industrias auxiliares, en unión de las fábricas de automóviles propiamente dichas que se establezcan como encargadas de la fabricación de los órganos esenciales del automóvil y montaje del conjunto; han de resolver de una vez y definitivamente, problemas de tanta envergadura mediante el concierto de voluntades aunadas en el organismo adecuado.

Y en el sentido expuesto, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda facultado el Ministro de Industria y Comercio para proceder a implantar la fabricación del automóvil con arreglo a las siguientes directrices:

A) Características de los vehículos automóviles que se han de fabricar:

Primero: Turismo de reducido consumo y bajo precio de venta.— Turismo de potencia no superior a doce HP., según fórmula fiscal española.— Turismo de cuatro asientos.— Turismo de carrocería apropiada a usos civiles.— Turismo de carrocería apropiada a usos militares.— Turismo de carrocería para furgoneta rápida, de reparto.

Segundo: Camión ligero de dos y media a tres y media toneladas métricas de carga.— Camión de potencia fiscal aproximada a veinticinco HP.— Camión de chasis normal, largo, extralargo y extrabajo.

Tercero: Turismo con el mismo motor que el camión ligero.— Turismo de cinco a siete asientos.— Turismo de carrocería apropiada a usos civiles.— Turismo de carrocería apropiada a usos militares.— Turismo de carrocería para furgoneta rápida.

Cuarto: Camión pesado de siete toneladas métricas de carga aproximada.— Camión con motor tipo Diesel.— Camión de treinta y ocho a cincuenta HP, de potencia fiscal.

Quinto: Tractores con destino a usos civiles y militares, uno con motor a gasolina y aceites ligeros de diez a veinticinco HP, de potencia a la barra.— Otro con motor de aceite pesado y de potencia aproximada a cincuenta HP, a la barra.

B) Capacidad mínima anual para

la que debe ser prevista la fabricación:

Primero: Turismo de reducido consumo y bajo precio de venta. Capacidad mínima anual, cinco mil vehículos.

Segundo: Turismo con el mismo motor que el camión ligero de dos y media a tres y media toneladas métricas: Capacidad mínima anual, nueve mil vehículos.

Tercero: Camión ligero de dos y media a tres y media toneladas métricas: capacidad mínima anual, quince mil vehículos.

Cuarto: Camión pesado de siete toneladas métricas de carga aproximadamente: capacidad mínima anual, mil vehículos.

Quinto: Tractores de ambos tipos. Capacidad mínima anual, mil unidades.

C) Agrupaciones de fabricación.— La fabricación será dividida en los siguientes grupos:

Grupo primero. Coche ligero de reducido consumo y bajo precio de venta.

Grupo segundo. Camión ligero turismo del mismo motor.

Grupo tercero. Camión de aceite pesado.

Grupo cuarto. Tractores con destino a usos civiles y militares.

Los emplazamientos se fijarán por la Ponencia Económica del Gobierno, después de conocido el informe del Consejo Superior de Defensa.

D) Forma en que debe desarrollarse su implantación:

Primero. Fábricas de automóviles propiamente dichas.

Su labor será la fabricación total del grupo motor constituido por:

Motor, embrague, caja de cambios, eje propulsor, diferencial, y montaje del conjunto del vehículo.

Labor que debe ser llevada a cabo por entidades españolas que previamente hayan obtenido la cooperación, patente y procesos de fabricación presentes y futuros de otras extranjeras consagradas mundialmente por su solvencia en esta industria, o con patentes españolas.

Segundo: Industrias auxiliares del automóvil.— Abarcarán la fabricación del resto de los elementos que constituyen el vehículo automóvil o de los productos necesarios para su fabricación, que a continuación se detallan:

Primero: Fundiciones.

a) Obtención de aceros especiales.

b) Fundiciones férreas.

c) Fundiciones de metales no féreos.

Segundo: Gran faja. Ejes, semi-ejes, etc.

Tercero: Embutido y laminación.— Chapas para carrocerías, elementos de bastidor, discos de ruedas, etcétera.

Cuarto: Carburadores, bombas de gasolina.

Quinto: Carrocerías.— Cabinas y carrocerías de madera y hierro.

Sexto: Rodamientos.

Séptimo: Radiadores.

Octavo: Accesorios para carrocerías.

Noveno: Industrias eléctricas.

a) Bujías.

b) Dinamos y motores de arranque.

c) Magnetos.

d) Bobinas.

e) Distribuidores.

f) Baterías.

g) Bombillas.

h) Faros.

i) Aparatos del cuadro y otros accesorios eléctricos.

j) Material de instalación.

Décimo: Industrias del caucho.— Cámaras, cubiertas, etc.

Undécimo: Forros de frenos y de embragues.

Duodécimo: Tapizado.— Lonas, telas, cuero y cueros artificiales.

Décimotercero: Pinturas.— Al aceite y celulósicas.

Décimocuarto: Cristales.— Esmerilados, inastillables, prensados, etc.

Se establece una relación de subordinación de las fábricas de Industrias Auxiliares del Automóvil en relación con las de automóviles propiamente dichas en todo lo referente a la cuantía, calidad y plazos de entregas de los productos.

La efectividad de tal subordinación, será determinada por los Delegados interventores nombrados por el Ministerio de Industria y Comercio.

E) Plazos de fabricación.

Una de las condiciones más preferentes para la adjudicación será el compromiso de realizarlo en el menor plazo, ya que es de gran interés para la Nación la más pronta realización de esta fabricación en España.

Primero. Para el camión ligero de dos y media a tres y media toneladas métricas, un plazo máximo de tres años a partir de la fecha de su adjudicación.

Segundo. Para el resto de los tipos, un plazo máximo de cuatro años a partir de la misma fecha.



F) Características de las entidades y condiciones que se han de cumplir.

Las solicitudes de implantación de estas fábricas han de ajustarse a cuanto se determina en la Ley de Ordenación de la Industria del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo. Las entidades que se encuentren en condiciones de acometer este problema, en parte o en su totalidad, remitirán a la Dirección General de Industria, dentro del plazo de tres meses a partir de la publicación de este Decreto, propuestas que abarquen los siguientes extremos:

- Grupo o grupos cuya fabricación pretenden efectuar.
- Características de los vehículos y garantías técnicas necesarias para su fabricación.
- Presupuesto de instalaciones por partidas.
- Fijación del canon por unidad producida, o forma de abono que desean para pago de patentes, procesos de fabricación, dirección técnica, etc.
- Modificaciones arancelarias y exenciones que juzguen indispensables para la fabricación.
- Industrias auxiliares nacionales que con ellas han de cooperar, especificando capacidad de producción, ampliaciones, modificaciones necesarias y emplazamiento.
- Todos cuantos datos complementarios o aclaratorios juzguen oportuno consignar.

Artículo tercero. La Dirección General de Industria, previo informe de la Comisión Reguladora de la Producción de Metales y dentro de los treinta días siguientes a la finalización del plazo marcado, procederá a elevar el expediente con las correspondientes propuestas, al Ministerio de Industria y Comercio, acompañando un informe sobre las que considere resuelven el problema con mayores garantías y con cumplimiento exacto de las condiciones exigidas.

Artículo cuarto. Al Ministro de Industria y Comercio corresponde resolver el expediente, a la vista de las proposiciones presentadas y del informe elevado por la Dirección General de Industria.

Artículo quinto. Las fábricas del automóvil propiamente dichas, gozarán de los beneficios que sobre industrias de «interés nacional» determina la Ley de veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Iguales beneficios alcanzarán las industrias auxiliares cuando por su necesidad e importancia lo estime oportuno el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo sexto. Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán todas aquellas disposiciones complementarias que tiendan a la más rápida consecución del fin propuesto, quedando derogadas cuantas se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Madrid a diez de Febrero de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Industria y Comercio, LUIS ALARCON DE LA LASTRA.

1080

Delegación de Hacienda

El «Boletín Oficial del Estado», número 122, de fecha 1 del actual,

publica la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: Al efecto de vigorizar el cumplimiento exacto de lo dispuesto en preceptos vigentes sobre tenencia de sacarina y, al mismo tiempo, para perfeccionar la acción fiscal respecto a su empleo con destino a las aplicaciones que legalmente están autorizadas,

Este Ministerio ha acordado disponer:

1.º De conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de 24 de Noviembre de 1921, los titulares de las Oficinas de farmacia y laboratorios farmacéuticos, tendrán presente que la cantidad de sacarina para usos medicinales que pueden recibir será de dos kilogramos por expedición, no debiendo exceder de cuatro las existencias que, como máximo, pueden tener dichos establecimientos.

2.º Las farmacias quedan obligadas a llevar una cuenta corriente de la sacarina que reciban e inviertan en la preparación de medicamentos. En el cargo de la expresada cuenta se hará constar la fecha, número de la guía, procedencia y cantidad, y en la data, las cantidades que se inviertan en la preparación de medicamentos, los cuales se justificarán mediante recetas que expidan los señores Médicos; quedando terminantemente prohibida la venta de sacarina al detalle, cualquiera que sea la cantidad.

3.º Los laboratorios dedicados a la preparación de especialidades farmacéuticas que utilicen la sacarina, quedan igualmente obligados a la contabilidad indicada en el apartado anterior, salvo la justificación mediante recetas que en el mismo se señala.

4.º Las cuentas a que antes se hace referencia se llevarán en libretas que deberán ser habilitadas por las Administraciones de Aduanas respectivas cuando las farmacias o laboratorios se hallen en provincias de costa o frontera; por la Dirección General de Aduanas, si radican en la provincia de Madrid, y por las Administraciones de Rentas Públicas en los demás casos, quedando sujetos a la vigilancia de las Inspecciones de Impuestos especiales dependientes de la Dirección General de Aduanas.

5.º Los Interventores de las fábricas de sacarina remitirán a la Dirección General de Aduanas, dentro de los diez primeros días de cada mes, una relación referida al mes anterior, y en la que se consignará la cantidad de sacarina entregada a cada uno de los establecimientos de referencia con indicación de fechas y números de las guías.

6.º Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con la multa de 100 a 500 pesetas, las farmacias y laboratorios que no lleven la libreta para la contabilidad de la sacarina recibida e invertida, así como los que omitan las debidas anotaciones en aquéllas.

Los farmacéuticos y propietarios de los laboratorios en cuyo poder se halle sacarina sin estar debidamente legalizada, incurrirán en una multa que no bajará de 500 pesetas ni excederá de 25.000 pesetas, más el comiso del género, según previene el Real Decreto de 19 de Noviembre de 1925.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1940.—LARRAZ.»

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de aquellas personas

a quienes puede afectar la referida Orden.

Cáceres, 3 de Mayo de 1940.—El Delegado de Hacienda, Manuel Herrero. 2141

Audiencia Territorial

Don Germán Repetto y Rey, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

CERTIFICO: Que en los autos procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Hoyos, seguido por don José Pereira Flores, contra don Alejandro Asensio Carrasco, sobre reclamación de varios bienes inmuebles y otros extremos, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial la sentencia, que literalmente dice así:

Sentencia número 9

Cáceres a cinco de Abril de mil novecientos cuarenta.

Visto por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial, integrada por los señores don Vicente R. Redondo Montero, don Adrián Moreno Cuesta y don Vicente L. Naranjo Barquero, los autos de juicio de menor cuantía, sobre reclamación de bienes, dimanantes del Juzgado de Primera Instancia de Hoyos y seguidos entre partes, de la una como demandante y apelado don José Pereira Flores, mayor de edad, casado, industrial y domiciliado en Valverde del Fresno, y de la otra como demandado y apelante don Alejandro Asensio Carrasco, también mayor de edad, casado, alarife y de igual vecindad, habilitado para litigar, en concepto de pobre, personados ambos en este Tribunal por sí mismos bajo la dirección, respectivamente de los Letrados don Arturo Aranguren y don Domingo Martín Javato, autos pendientes en este Tribunal en grado de la apelación interpuesta por dicho demandado contra la sentencia dictada por expresado Juzgado con fecha dos de Octubre del pasado año y por cuyo fallo se estimó la demanda inicial de esta litis y reservables los bienes en la misma reclamados de los que se acordó dar posesión al actor-condenando al demandado al abono de frutos percibidos y debidos percibir sin condena de costas.

ACEPTANDO: Los Resultandos de la sentencia apelada en cuanto son relación de trámites y antecedentes.

RESULTANDO: que interpuesto expresado recurso, admitido que le fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad ante la que aquéllas comparecieron y previo los trámites legales se señaló el día treinta de Marzo último, para la celebración de la oportuna vista y en ella los Letrados defensores informaron por su orden y solicitaron respectivamente, la revocación y confirmación de la sentencia apelada.

RESULTANDO: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

VISTO: Siendo Ponente el Magistrado don Adrián Moreno Cuesta.

CONSIDERANDO: Que si bien el derecho a la reserva se reconoció por el artículo ochocientos once del Código Civil supone en principio la existencia de bienes reservables y otorga derecho para reivindicarlos a los parientes que dentro del tercer grado pertenezcan a la línea o familia de los expresados bienes procedan, de ello no se infiere ni contra toda razón de justicia y equidad

cabe inferir que merezcan el concepto de reservables más que aquellos que deducidos los cargos y responsabilidades a los mismos afectos resulten libres y bien determinados tanto más cuanto que ese derecho personalísimo es de interpretación restrictiva.

CONSIDERANDO: Que los parientes a cuyo favor se establece la citada reserva no pueden pedir ni por lo tanto obtener la entrega de los bienes sujetos a ella cuando consta que el ascendiente que los heredó y de cuya sucesión se trata los confundió en su patrimonio con todos los demás que le pertenecieron o disfrutaba, de donde se sigue que para posesionar de los reservables a quienes se hayan de gozarlos se hace indispensable liquidar la sucesión del descendiente de quien proceden, la del ascendiente que le heredó por ministerio de la Ley y la sociedad conyugal de dicho ascendiente, practicando al efecto una división puntual cuyo resultado servirá para precisar los bienes sometidos a la reserva, es decir, que no es posible determinar el carácter reservable de unos bienes hasta que se formalice la sucesión, se liquide la sociedad conyugal y se determine la procedencia y carácter de aquéllos.

CONSIDERANDO: Que aplicando la precedente doctrina al presente litigio se infiere la notoria improbanza de aquellos requisitos con los que cimentar jurídicamente las acciones promovidas, pues el hecho sexto de la demanda, encaminado a tal fin es también absoluta su improbanza.

CONSIDERANDO: Que en su virtud y por no habérselo hecho aquellas demostraciones, totalmente encasadas para el éxito de la acción promovida procede absolver de ella al demandado.

VISTAS las disposiciones legales de pertinente y general aplicación.

FALLAMOS: Revocando la sentencia dictada en los autos a que esta apelación se contrae por el J. J. de Primera Instancia de Hoyos con fecha dos de Octubre del pasado año que debemos absolver y absolvemos al demandado Alejandro Asensio Carrasco, de la acción contra él promovida en la demanda originaria de este litigio por José Pereira Flores, sin hacer declaración en cuanto a costas para las partes en ninguna de ambas instancias. Firme que sea esta sentencia y previa su publicación en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente R. Redondo.—Adrián Moreno Cuesta.—Vicente L. Naranjo.—Rubricados.

PUBLICACION: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres a cinco de Abril de mil novecientos cuarenta.—P. A., Pedro Acedo.—Rubricado.

Lo anteriormente inserto con acuerdo a la letra con su original a que me remito. Y para que conste y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, extendiendo la presente que firmo en Cáceres a dieciocho de Abril de mil novecientos cuarenta.—Germán Repetto.

1979

Juzgados

HOYOS

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de unos cien kilogramos de harina robadas en la noche de 21 del actual, del Molino que, al sitio Vega Fagundo, término municipal de Valverde del Fresno, pose el vecino de aquel pueblo Caixto Obregón Fernández, la que en caso de ser habida la pondrán a disposición de este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan en el acto, su legítima adquisición; procediéndose al mismo tiempo a averiguar y esclarecer la forma en que ocurrieron los hechos de autos y al descubrimiento de su autor o autores. Pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con el número 20 del corriente año, por el delito de robo.

Dado en Hoyos a 30 de Abril de 1940.—Luis Moreno Albarrán.—El Secretario, Ramón González.

2103

LOGROSAN

Requisitoria

Don Juan Masa de Cáceres, accidentalmente Juez de Instrucción del partido de Logrosán.

Por la presente y como comprendido en el n.º 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llamada y emplaza al procesado en la causa n.º 81 de 1935, por el delito homicidio, Angel Sánchez Durán, que contaba 16 años, soltero, ganadero, hijo de Martín y María, natural y vecino de Sevilleja de la Jara, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Toledo y Cáceres, comparezca en este Juzgado, con el fin de constituirse en prisión, apercibido de que, de no verificarlo, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio a que hubiere lugar, con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo, encargo a todas las Autoridades así Civiles como Militares y mando a todos los Agentes de la Policía Judicial, que procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido le pongan a mi disposición, en el depósito municipal de esta cabeza de partido.

Logrosán a 29 de Abril de 1940.—Juan Masa de Cáceres.—El Secretario Licenciado, Francisco Aguado.

2104

GARROVILLAS

Don Felipe Durán Fernández, Letrado, accidental Juez de Instrucción de Garrovillas y su partido.

Por el presente ruego a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y ocupación de 300 pesetas en dos billetes de a 100 pesetas cada uno, uno de 50 y dos de 25, cuya serie y números se desconocen, así como una gargantilla de oro y que en los días del 5 al 6 de los corrientes fueron sustraídas del domicilio del vecino de esta villa Marcelino Hurtado Caballero y caso de ser habidas sean puestas a disposición de este Juzgado juntamente con la persona o per-

sonas en cuyo poder se encuentren, si en el acto no justifican su legítima adquisición, por haberlo así acordado en sumario que instruyo con el número 8 del corriente año, por el delito de hurto.

Dado en Garrovillas a 20 de Abril de 1940.—Felipe Durán.—El Secretario accidental, Martín Durán.

2123

PLASENCIA

Don Francisco Sánchez García, Juez Municipal Letrado de esta ciudad, accidental de Instrucción de la misma y su partido.

Hago saber: Que el día veintiocho de Mayo próximo y hora de las once y media, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo de tasación, las acciones que le fueron embargadas a la vecina de Serradilla, Felisa Bravo Barbero, para pago de las costas a que fué condeada en el juicio de tercera, seguido a su instancia contra el Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia, el Sr. Abogado del Estado y Basilio Barbero Antón, que con su tasación son las siguientes:

Primera. Dos acciones de terreno que lleva en la antigua Sociedad «La Voluntaria», sita en término de Serradilla, y al sitio denominado Marijuán; que linda por Norte, con calleja pública; Sur, con propiedad de Filomena Sánchez y Francisco García; Este, con la de Valentín Alonso, y por Oeste, con otra de Francisco Morales, sin que conste su cabida, las que han sido tasadas pericialmente en la cantidad de ochocientas pesetas.

Se advierte a los licitadores que para tomar digo que los títulos de propiedad serán de cuenta del rematante, el que acepta las cargas y gravámenes que sobre dichas acciones pese.

Dado en Plasencia a treinta de Abril de mil novecientos cuarenta.—Francisco Sánchez.—El Secretario, P. Alonso Gil.

(23'30 pntas.)

2106

PLASENCIA

Requisitoria

Hernández Almeida, Tomás, de cuarenta y siete años, casado, jornalero, hijo de Pablo y Antonia, natural de Villa del Campo, con domicilio en esta ciudad en la Calzada de San Lázaro, sin número, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Plasencia con el fin de ser indagado y constituirse en prisión por virtud del sumario que se sigue con el número ocho de este año, por el delito de hurto, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Plasencia, 30 de Abril de 1940.—El Juez de Instrucción accidental, Francisco Sánchez.

2102

GARROVILLAS

Don Felipe Durán Fernández, Letrado, accidental Juez de Instrucción de Garrovillas y su partido.

Por el presente ruego a las Autoridades tanto Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y ocupación de un mulo de diecinueve años, capa castaña, raza español'a, hierro anca izquierda muy confuso

de la Sociedad de Cañaveral, calzado de las manos, propiedad del vecino de dicho pueblo José Valle Rincón, y que en la noche del veinte al veintuno de los corrientes fué sustraído de un corral sito en la Rivera de Cabezón, del término de indicado pueblo, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado juntamente con las personas en cuyo poder se encuentre si en el acto no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con el número catorce del corriente año.

Dado en Garrovillas a 30 de Abril de 1940.—Felipe Durán.—El Secretario, Martín Durán.

2101

TRUJILLO

Don Juan Terrones López, abogado, accidental Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Trujillo.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Joaquín Paredes Fernández, que en el año 1932 contaba 34 años de edad, casado, jornalero, natural de Guareña y vecino de Don Benito, cuyo actual paradero se ignora, para que en el plazo de diez días, comparezca ante este Juzgado a fin de notificarle el auto de prisión dictado por la Audiencia Provincial de Cáceres en el sumario seguido contra el mismo con el número 55, rollo número 973 de 1932, por el delito de hurto, e instruirle de sus derechos y constituirse en prisión, con apercibimiento que de no hacerlo así será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura, poniéndolos caso de ser habido a disposición de este Juzgado en la Prisión de este partido, por tenerlo así acordado en cumplimiento a carta orden de la Superioridad y en el ramo de prisión antes indicado.

Dado en Trujillo a dos de Mayo de mil novecientos cuarenta.—Juan Terrones.—El Secretario Judicial, Vicente Losada.

2146

Alcaldías

ALCUESCAR

Repartimiento general de utilidades del año 1939

Confeccionado el documento expresado correspondiente al ejercicio de 1939, se expone al público por el plazo de quince días, durante los cuales y tres más pueden presentarse contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes, las que habrán de fundarse en hechos precisos, concretos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, a tenor de lo dispuesto en los artículos 510 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Alcúescar a 21 de Abril de 1940.—El Alcalde, José Borrero.

1940

BELVIS DE MONROY

Repartimiento

Relación de las personas que el Ayuntamiento de esta villa ha designado como Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las utilidades, para el Repartimiento general

de este término, del año actual, cuyos señores, son los siguientes:

De la parte Real

Don Narciso Ramos Zabala, contribuyente por rústica, vecino.

Don Antonio Sierra Sánchez, contribuyente por urbana, vecino.

Don Claudio Martín y Martín, contribuyente por industrial, vecino.

Herederos del Sr. Marqués de la Romana, contribuyente por rústica, forastero.

De la parte Personal de la Parroquia Santiago

Don Julián Pérez Jara, contribuyente por rústica.

Don Wenceslao Porras Ceciliano, contribuyente por urbana.

Don Antonio Fernández Rivero, contribuyente por industrial.

De la parte Personal de la Parroquia de San Bernardo

Don Antonio Ramos Nuevo, contribuyente por rústica.

Don Fernando Álvarez Curiel, contribuyente por urbana.

Don Eusebio Muñoz Valverde, contribuyente por industrial.

Lo que se hace público, para conocimiento general, a fin de que en el plazo de siete días se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones y excusas que sean procedentes.

Belvis de Monroy, 25 de Abril de 1940.—El Alcalde, Gervasio Sánchez.

2022

HOLGUERA

Edicto

Don Santos Asensio Moreno, Presidente de la Junta general del Repartimiento de este término municipal.

Hago saber: Terminado por esta Junta el repartimiento general de este término para el año económico de 1940 formado con arreglo a los preceptos de tributación consignados en los artículos 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 510 de dicho precepto legal.

Durante dicho plazo y tres días después, se admitirán por esta Junta cuantas reclamaciones se presenten por personas o entidades en el mismo comprendidas.

Las reclamaciones habrán de fundamentarse en hechos concretos y precisos y a las mismas se acompañarán las pruebas necesarias para su justificación, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Holguera a 23 de Abril de 1940.—El Presidente de la Junta, Santos Asensio.

1997

ALDEANUEVA DEL CAMINO

Cuentas Municipales del año 1939

Formadas y rendidas las cuentas municipales del ejercicio de 1939, con todos los documentos complementarios, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo pueden ser examinadas por cuantas personas lo deseen y en el mismo y ocho días más, pueden presentar en su contra, las reclamaciones que estimen pertinentes, no admitiéndose después de transcurrido dicho plazo, ninguna reclamación.

Aldeanueva del Camino, 20 de Abril de 1940.—El Alcalde, José Moreno.

2088



SUBSIDIO AL COMBATIENTE

PROVINCIA DE CACERES

Existencia en c/c en 20 de Abril de 1940 :- 368.555'17 pesetas

MES DE ABRIL DE 1940

RESUMEN DE COMBATIENTES Y CUANTIA DE LOS SUBSIDIOS

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Núm. de Subsidiarios de los padrones			TOTAL	Importe mensual de los Padrones			Total importe Pesetas Cts.
		Ordinario	Adicio- nales	De la Cámara		Ordinario	Adicio- nales	De la Cámara	
1	Abadía
2	Abertura
3	Acebo	9	9	675	675
4	Acehuche	13	13	810	810
5	Aceituna
6	Ahigal	10	10	525	525
7	Albalá	12	12	900	900
8	Alcántara	16	16	1.425	1.425
9	Alcollarín	2	2	150	150
10	Alcuéscar	11	11	630	630
11	Aldeacentenera	13	13	810	810
12	Aldea del Cano	9	9	750	750
13	Aldea de Trujillo	3	3	120	120
14	Aldeanueva de la Vera	29	29	2.295	2.295
15	Aldeanueva del Camino	7	7	465	465
16	Aldehuela de Jerte
17	Alía	13	2	..	15	1.425	270	..	1.695
18	Aliseda	22	22	1.485	1.485
19	Almaraz
20	Almoharín	25	25	1.860	1.860
21	Arco
22	Arroyo de la Luz	183	183	14.055	14.055
23	Arroyomolinos de la Vera	3	3	120	120
24	Arroyomolinos de Montánchez	8	8	585	585
25	Baños	6	6	270	270
26	Barrado	6	6	285	285
27	Belvis de Monroy	4	4	390	390
28	Benquerencia	1	1	30	30
29	Berzocana
30	Berrocalejo	5	5	330	330
31	Bohonal de Ibor	3	3	90	90
32	Botija	1	1	60	60
33	Brozas	28	28	2.565	2.565
34	Cabañas del Castillo	6	6	255	255
35	Cabezabellosa	4	4	360	360
36	Cabezuela del Valle	41	41	3.720	3.720
37	Cabrero
38	Cáceres	127	127	13.755	13.755
39	Cachorrilla	1	1	75	75
40	Cadalso	3	3	225	225
41	Calzadilla	2	2	120	120
42	Caminomorisco	17	17	1.575	1.575
43	Campillo de Deleitosa	2	2	105	105
44	Campo (El)	5	5	570	570
45	Cañamero	8	8	525	525
46	Cañaveral	18	18	1.470	1.470
47	Carbajo	1	1	60	60
48	Carcaboso	3	3	285	285
49	Carrascalejo	5	5	510	510
50	Casar de Cáceres	8	8	630	630
51	Casar de Palomero	9	9	525	525
52	Casares de las Hurdes	3	3	255	255
53	Casas de Don Antonio	2	2	255	255
54	Casas de Don Gómez	5	5	330	330
55	Casas del Castañar	3	3	105	105
56	Casas del Monte	1	1	75	75
57	Casas de Millán	9	9	570	570
58	Casas de Miravete	9	9	705	705
59	Casatejada	5	5	450	450
60	Casillas de Coria	12	12	930	930
61	Castañar de Ibor
62	Ceclavín	28	28	2.175	2.175
63	Cedillo	7	7	345	345
64	Cerezo	2	2	60	60
65	Cilleros	26	26	1.905	1.905
66	Collado
67	Conquista de la Sierra	6	6	360	360
68	Coria
69	Cuacos	8	8	480	480
70	Cumbre (La)
71	Deleitosa	25	25	1.740	1.740
72	Descargamaría	2	2	150	150
73	Eljas	13	13	810	810
74	Escorial	6	6	360	360
75	Estorninos	3	3	225	225
76	Fresnedoso de Ibor	4	4	165	165
77	Galisteo	3	3	255	255

(CONTINUARA)